

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción que se recolecte durante el año de duración del período de garantía de la opción elegida. Asimismo que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo tanto para la producción de las plantas madres como para la de las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 80 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician para cada tipo de cultivo con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su separación y para las plantas hijas cuando alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en el apartado primero.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo oseudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación.

Tipo I. *Cultivo al aire libre*

Opción G:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1993.
Fin de garantías: 14 de febrero de 1994.

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1993.
Fin de garantías: 14 de abril de 1994.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1993.
Fin de garantías: 31 de mayo de 1994.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1993.
Fin de garantías: 31 de agosto de 1994.

Tipo II. *Cultivo en invernadero*

Opción H:

Inicio de garantías: 15 de febrero de 1993.
Fin de garantías: 14 de febrero de 1994.

Opción D:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1993.
Fin de garantías: 14 de abril de 1994.

Opción E:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1993.
Fin de garantías: 31 de mayo de 1994.

Opción F:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1993.
Fin de garantías: 31 de agosto de 1994.

En los últimos tres meses de los anteriores períodos de garantía, si existieran plantas madres que se recolecten fuera del período de garantías

se garantizarán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano se inicia el 10 de enero de 1993 y finalizará en las siguientes fechas:

Tipo I:

Opción G: El 15 de febrero de 1993.
Opción A: El 31 de mayo de 1993.
Opción B: El 31 de julio de 1993.
Opción C: El 30 de septiembre de 1993.

Tipo II:

Opción H: El 15 de febrero de 1993.
Opción D: El 31 de mayo de 1993.
Opción E: El 31 de julio de 1993.
Opción F: El 30 de septiembre de 1993.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clases distintas las producciones de plátano de cada uno de los tipos de cultivo I y II.

Por lo tanto se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Dmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4633

ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 500.749, interpuesto por don Antonio Lorca Siero.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 27 de octubre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número

500.749, interpuesto por don Antonio Lorca Siero, sobre provisión de puestos de trabajo por concurso convocado por Orden de 11 de octubre de 1989, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Lorca Siero, en su propio nombre, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de junio de 1990, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 30 de enero de 1990, por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 11 de octubre de 1989 para la provisión de puestos de trabajo en dicho departamento, por ser dichos actos, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

4634 *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.556, interpuesto por «Alimentos y Aves de Madrid, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 28 de octubre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.556, interpuesto por «Alimentos y Aves de Madrid, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de piensos, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Alimentos y Aves de Madrid, Sociedad Anónima» («Alama, Sociedad Anónima»), contra la Orden de 2 de julio de 1985, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria de 7 de diciembre de 1984, que impone a la parte actora una sanción de 209.300 pesetas, declarando que dicha Resolución es ajustada a Derecho, y sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

4635 *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.374, interpuesto por «Industrial del Aceite, Sociedad Anónima» (INCOAC, S. A.).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de octubre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.374, interpuesto por «Industrial del Aceite, Sociedad Anónima» (INCOAC, S. A.), sobre sanción por infracción en materia de aceites; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Industrial del Aceite, Sociedad Anónima» (INCOAC, S. A.), contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 7 de marzo de 1989, que, en alzada, confirma la emitida por la Dirección General de Política Alimentaria de 28 de julio de 1988, por la que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 1.500.000 pesetas. Y, en consecuencia declaramos la nulidad de dichas resoluciones, por vicio de incompetencia, con los efectos inherentes a esta declaración, debiendo remitirse

lo actuado, por el Estado, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, para llevar a cabo las actuaciones que procedan, en su caso; sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

4636 *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.077/1988 interpuesto por doña María Martín Jara.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.077/1988 interpuesto por doña María Martín Jara, sobre percepción de cuatro mensualidades de sueldo base y grado; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Martín Jara, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 1985, dictada por el Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, confirmado posteriormente en reposición mediante resolución de 4 de febrero de 1988 del mismo órgano, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las anulamos.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas casadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General del SENPA.

4637 *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.060/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.533, interpuesto por don Matías Martínez Ausean.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 9 de julio de 1992, sentencia firme en el recurso de apelación número 3.060/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.533, promovido por don Matías Martínez Ausean, sobre infracción en materia de pesca, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Matías Martínez Ausean contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de septiembre de 1989, al conocer del recurso contencioso-administrativo deducido por el expresado señor, impugnando resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que impusieron al recurrente la sanción de multa de 250.000 pesetas por infracción en materia de pesca marítima (autos número 46.533), cuya sentencia debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.